

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas; 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente año, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, decretada por el Gobernador de Sevilla el 4 del mismo mes.

De la visita del delegado resulta que se han invertido en el empedrado de las calles 3.973'37 pesetas, apareciendo consignadas 300 pesetas en el presupuesto ordinario de este año y 4.000 en uno extraordinario que aun no se ha aprobado por el Gobernador: que el Ayuntamiento y la Junta municipal dispusieron se procediese á la obra sin esperar la aprobación por ser urgente, y que se formasen los oportunos expedientes, dándose á la vez cuenta de los gastos: que los citados expedientes no se han formado, aunque está justificada la inversión de aquella suma: que las obras del Hospital, que ascienden á 2.773 pesetas, se efectuaron también sin las formalidades de subasta y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que igualmente se han llevado á cabo obras en el cementerio sin consultar á la Junta municipal y á la provincial de Sanidad y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que en estas obras, á pesar de ser hechas por administración, no se ha cumplido el art. 166 de la ley municipal: que del mencionado presupuesto extraordinario se han pagado algunas otras obras que se detallan, sin haber recaído la aprobación de la Superioridad: que contra el presupuesto adicional al ordinario de 1882-83 se han girado 1.665'80 pesetas sin que dicho presupuesto haya sido aprobado ni aun por la Junta municipal: que examinados los libros, debía haber en Caja una existencia de 19.929 pesetas, encontrándose tan sólo 1.926'99 pesetas, manifestando acerca del particular el Alcalde que se habían invertido 10.700'62 pesetas en satisfacer partidas que en el expediente minuciosamente se detallan, y que la falta restante se explica, porque si bien es cierto que en el arqueo de 30 de Junio de 1883 se supone una existencia de 8.256'83 pesetas, solamente se entregaron al actual Ayuntamiento 1.585'46 pesetas en recibos de suministros y algún efectivo, todo lo cual acusa la existencia de 1.926'99 pesetas que se encontraron: que los libros de intervención y de sesiones se llevan en papel común y sin formalidades de ninguna clase, notándose que el día 15 de Julio próximo pasado no celebró sesión el Ayuntamiento: que en el acta de la sesión del 29 de Julio aparece un acuerdo por el cual fué separado el Secretario y nombrado otro en su lugar, acordándose todo eso por los seis Concejales asistentes, de 11 que son el total de la corporación: que la Junta de Instrucción pública sólo ha celebrado tres sesiones desde 1880, y ninguna la de Sanidad: que desde el año 1863 no se ha hecho inventario de ninguna clase: que según certificación de la Delegación de Hacienda, el Ayuntamiento ha cobrado por intereses de láminas procedentes del 80 por 100 de Propios 111.876'43 pesetas, y según certificación del Secretario han ingresado en este concepto 95.346 pesetas. Manifiesta por último el delegado que á las sesiones á contar desde 1.º de Julio sólo asistieron seis Concejales, únicos por tanto responsables de todo lo sucedido, á los que, oída la Comisión provincial, suspendió el Gobernador en la fecha de que se deja hecha mención.

Los seis Concejales suspensos, entre los cuales están el Alcalde y primer Teniente de Alcalde y además el Secretario, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo: que si bien es cierto que en las obras públicas ex-

cedía lo gastado de 500 pesetas, en conjunto nunca se hizo á la vez, sino en parcelas que no sumaban esa cantidad, pues era preciso ir haciéndolo á medida que se podía: que las obras del Hospital eran tan urgentes que según resulta del expediente que se formó se había desplomado parte del edificio y el resto amenazaba ruina: que el Secretario destituido tenía carácter interino, y no podía por tanto ser separado libremente por el Ayuntamiento: que en las actas figura también siempre la firma de otro Concejale: que el actual Ayuntamiento no puede ser responsable del déficit de 6.661 pesetas por ser falso el arqueo de 30 de Junio, como se prueba por el libro de acuerdos en que así se hizo constar y por dos expedientes que se instruyeron, el uno para que el Ayuntamiento saliente rindiera cuentas, y el otro para exigir por apremio el reintegro de las 6.661 pesetas: que no es cierto se cobrasen por intereses de láminas 111.876 pesetas 43 céntimos, como se demuestra por un acta notarial que acompaña, y en la que se hace constar á ruego del Alcalde y por mandato del Delegado de la provincia que el Municipio de Sanlúcar la Mayor ha percibido por intereses de sus inscripciones del 80 por 100 de Propios y Beneficencia 95.346 pesetas, consistiendo esta diferencia con el acta que acompaña al expediente en un error material, pues se involucró lo cobrado por Sanlúcar la Mayor con lo de otro pueblo.

Los cargos que del expediente aparecen pierden parte de su fuerza con las alegaciones y documentos que los Concejales suspensos han exhibido, principalmente lo referente á malversaciones de caudales, que un error material, subsanado por acta notarial, ha puesto en claro.

No sucede lo mismo con las obras públicas emprendidas por el Ayuntamiento, que desde el momento en que su coste total excedía de 300 pesetas debieron realizarse mediante subasta, con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que pueda servir de excusa que las obras se ejecutaban por parcelas que no alcanzaban dicha cantidad; pues esto sería, de admitirse, un medio fácil de eludir las disposiciones del citado decreto, ni el que la urgencia lo reclamase, porque si bien el núm. 6.º del art. 36 exceptúa dichas obras de los trámites de subasta, exige el art. 37 que proceda la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia.

Añaden á esto que á pesar de verificarse dichas obras por administración, no se ha cumplido con el art. 166, y que no ha esperado el Ayuntamiento como debiera á que recayera la aprobación del presupuesto extraordinario, y se comprenderá que es evidente la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que al infringirlo se han extralimitado los Concejales suspensos.

No puede decirse otro tanto del Secretario, á quien alcanza también la medida de rigor impuesta á los Concejales, pues contra él no aparece en el expediente cargo alguno que revista el carácter de gravedad que exige el párrafo segundo del art. 124 de la ley municipal para autorizar la suspensión; pues fundándose para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el Secretario había asistido á los arqueos, liquidaciones y examen de antecedentes, y que resultaba por tanto responsable, y demostrándose que esas faltas no son imputables al actual Ayuntamiento, no hay motivo alguno para que respecto á él se proceda con tal rigor.

Por último, es de notar que según manifestación del delegado, desde la sesión inaugural sólo han asistido seis Concejales, únicos responsables de los 11 de que el Ayuntamiento se compone, lo cual implica por parte de los cinco restantes un abandono en el cumplimiento de sus funciones que no puede quedar sin correctivo.

La Sección, pues, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y alzar la del Secretario del citado Ayuntamiento.

2.º Que se encargue al Gobernador de Sevilla que dirija un enérgico apercibimiento á los cinco Concejales restantes para que sean más diligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística del ex-convento de San Gregorio de la ciudad de Valladolid, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional, encomendando su inspección y custodia á la Comisión provincial de monumentos de aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Excmo. Sr.: Esta Academia, atenta siempre á la conservación de los notables monumentos artísticos que las generaciones pasadas erigieron y legaron á las generaciones venideras para su estímulo en el terreno de las Artes y como huellas que deja la humanidad en el camino de su vida, acude hoy confiada al ilustrado criterio de V. E. en súplica de que se sirva declarar monumento nacional artístico é histórico el renombrado ex-convento de San Gregorio de la ciudad de Valladolid.

El Colegio de San Gregorio, fundación del ilustre dominico D. Alfonso de Burgos, al que por su virtud y amor al engrandecimiento de su patria mereció ser elevado en 1476 á la silla episcopal de Córdoba después de haber hecho oír su prudente dictamen y consejo en las contiendas que se suscitaron en Castilla á la muerte del Rey Enrique IV, muestra por extraordinario modo la liberalidad de aquel insigne varón: su espíritu benéfico, su gusto exquisito por las Artes, y el grado de perfección que alcanzaron en 1448, en que se fundó aquella fábrica, de rara originalidad, y cuando comenzaba á dibujarse el gusto de un estilo que muy luego se denominó del Renacimiento.

Prolija sería la tarea de enumerar las múltiples bellezas que ostentan, así la rica y caprichosa portada, trazada é ideada por el carpintero medinés Macías, como sus patios, en el primero de los cuales pueden admirarse en extraña mezcla primores del arte gótico, caprichosas labores arábigas y bien determinadas manifestaciones del gusto plateresco, y en el segundo de ellos sus altas y delgadas columnas espirales, sus rebajados arcos, sus elegantes y festoneados colgadizos, y toda una primorosa labor de graciosos ángeles y gruesas guirnaldas.

No son menos dignos de mención la escalera que conduce á la galería superior y la célebre capilla del antiguo Colegio, restaurada no ha mucho tiempo, y que aun despojada en la invasión francesa de su gran retablo gótico, del sepulcro de su fundador y de sus admirables estatuas, muestra aún buena parte de sus arquitectónicas bellezas.

Pero si bajo el punto de vista artístico aparece tan recomendable este edificio, considerado en el histórico no es menos atendible.

En este gran Colegio de San Gregorio, creado según su fundador para pobres escolares religiosos, aprendieron y enseñaron varones eminentes en distintos ramos del saber humano.

Allí ocupó lugar preferente el primer Arzobispo de Lima, el célebre Fray Jerónimo Loais; el caritativo Arzobispo de Toledo, Carranza; Fray Alonso Bustillo, el sabio y elocuente Fray Baltasar Navarrete, el insigne teólogo Melchor Cano, y otros más cuyos nombres llenaron de gloria la patria, brillando como faros luminosos en el mundo de los conocimientos humanos, al que inundaron de luz inextinguible con sus poderosas inteligencias.

Prescindo, Excmo. Sr., esta Academia por no fatigar la atención de V. E. de entrar en detalles minuciosos respecto á las partes componentes del edificio que la ocupa, y considera que basta lo expuesto para inclinar el ánimo de V. E., tan buen apreciador en estas materias, á declarar monumento nacional el ex-convento de San Gregorio de Valladolid, en el que la circunstancia de hallarse instalado el Gobierno civil con las dependencias de Hacienda, Gobernación y Fomento, hacen indispensable, á juicio de esta Academia, que el coste de las obras de restauración y de conservación que en el mismo se ejecuten se paguen, con cargo al presupuesto de Hacienda las correspondientes á la parte del edificio ocupado por aquellas dependencias, y con cargo al de Fomento el de las obras que se practiquen en el resto del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo más justo y acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Simeón Avalos.—El Director, Federico de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica de la Real Colegiata de Nuestra Señora de Covadonga, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Vistos los artículos 180, 181 y 182 de la ley vigente municipal:

Considerando que algunos de los hechos relacionados arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que pueden haber causado perjuicios á los intereses municipales;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de la ley de 1884.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nava del Rey, decretada por V. S., lo evacuó aquel alto Cuerpo con fecha 1.º del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo del corriente año se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nava del Rey, decretada por el Gobernador de Valladolid.

Consta debidamente acreditado que el Ayuntamiento no remitió en el mes de Junio último el resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, prevenido en el art. 23 de la ley municipal: que en el libro de actas del Ayuntamiento se había levantado uno de los pliegos no rubricado por la Alcaldía ni formalizado con el sello de la corporación, sustituyéndolo por otro en que tales defectos estaban subsanados: que no existe el padrón de vecindad rectificado en el mes de Diciembre último, ni se habían publicado las relaciones determinadas en el artículo 19 de la ley ni los extractos mensuales de sesiones en el *Boletín oficial* de la provincia: que tampoco estaban anunciados los días y horas en que el Ayuntamiento debía celebrar sus sesiones ordinarias: que en el pueblo venían exigiéndose dos arbitrios, uno sobre introducción de uva y vinos forasteros que se expendían en los puntos públicos de la localidad, y otro sobre exportación de líquidos: que no constaba en actas la constitución y posesión de la Junta municipal: que no se exponían al público los edictos relativos á la revisión de las excepciones del servicio militar otorgadas en los años anteriores: que en las obras de reparación y arreglo del empedrado y arbolado no se publicaban mensualmente los gastos causados, especificando el pormenor de las partidas que los componen, como ordena el art. 166 de la ley municipal; y que el resultado de la formación de secciones á que alude el artículo 67 para la constitución de la Junta municipal tuvo lugar, no en el primero, sino en el segundo mes del año económico corriente.

Fundado en los anteriores hechos, el Gobernador acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales de Nava del Rey, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., que á su vez lo ha remitido á este Consejo á los fines del art. 191 de la ley.

Los defectos advertidos en la Administración municipal de la citada ciudad acusan desde luego el estado de honda perturbación y desconcierto en que aquella se encuentra; pues prescindiendo en muchos casos de los preceptos de la ley, retarda el cumplimiento de alguno de los deberes que la misma le impone, y omite en absoluto la práctica de otros que, no por más secundarios, contribuyen menos á la marcha regular y ordenada de la gestión administrativa y económica del término. Pero la corporación municipal, no sólo ha incurrido en responsabilidad gubernativa por tales faltas, sino que además la ha contraído muy grave por el hecho de exigir dos arbitrios completamente ilegales. Ambos recaen sobre artículos sujetos al impuesto de consumos; en la ciudad de Nava del Rey se paga contribución por este concepto, y el establecimiento de tales arbitrios no ha sido autorizado por el Gobierno; de donde se deduce que los referidos tributos pugnan notoriamente con la regla 6.ª del art. 137 de la ley municipal. No consta en el expediente si los arbitrios se han creado por el Ayuntamiento suspenso; pero aun en la hipótesis más beneficiosa á esa Asamblea, la exacción no puede disculparse, y está justificado en el expediente que la Municipalidad suspenso los ha venido exigiendo.

Entiende por tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vergel, con fecha 23 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vergel, decretada por el Gobernador de Alicante en 28 de Febrero último.

Del acta de la visita girada por el delegado que la citada Autoridad nombró para que inspeccionase el estado de la Administración encomendada á la mencionada corporación municipal resulta que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento carece de toda formalidad legal, puesto que no estaba foliado ni rubricado ni sellado: que en el acta de la sesión celebrada en 1.º de Julio no constaba que los nuevos Concejales hubieran tomado posesión de sus cargos ni se hubiera tomado acuerdo alguno referente á la celebración de las sesiones ordinarias: que en 15 de Febrero de este año se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicación al Alcalde para que en el término de 15 días abonase la corporación á los Maestros de primera enseñanza la cantidad de 1.762 pesetas que les era en deber por el pago de sus haberes, no apareciendo que á pesar de ello hubiese cumplido con esta obligación ni tomado acuerdo alguno referente á este extremo: que el libro de intervención no estaba foliado ni rubricado ni sellado, ni aparecía consignado el capítulo y artículo del presupuesto por el que se hacían los pagos y cobros, ni constaban las fechas de los libramientos, cargamentos y cartas de pago; y por último, que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre, según dispone la ley municipal.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que son de tal gravedad los cargos que en el expediente aparecen consignados y de los que queda hecha exacta referencia, que resulta justificada y fundada la suspensión del Ayuntamiento de Vergel, decretada por el Gobernador de la provincia.

El tener completamente descuidado el ramo de la Instrucción pública hasta el punto de adeudar á los Maestros una importante suma; el estado de abandono en que el Ayuntamiento suspenso tiene cuanto se refiere á la contabilidad municipal, y el no haberse practicado la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, son cargos que demuestran de un modo elocuente la negligencia en que la expresada corporación ha incurrido y lo desatendido que durante el tiempo de su gestión han tenido los más importantes ramos de la Administración municipal, con grave perjuicio de los intereses morales y materiales de la localidad.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina que ha sido procedente la suspensión del Ayuntamiento de Vergel, y que por tanto debe confirmarse.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tapia, lo evacuó con fecha 1.º del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 del mes próximo pasado, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tapia, decretada por el Gobernador de Oviedo.

De los antecedentes resulta que el delegado que giró la visita de inspección á dicho Ayuntamiento observó que en todas las hojas del libro de actas del año anterior y del presente faltaban la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento: que en 1882 dejaron de celebrarse cinco sesiones por faltas de Concejales, sin que se hubieran excusado las faltas ni se hubiera impuesto correctivo alguno: que el Alcalde manifestó que las cuentas desde 1867 á 68 se hallaban pendientes de varias formalidades necesarias para ultimarlas y remitirlas á la Superioridad: que no existía arca de tres llaves, ni el Depositario tenía prestada la fianza correspondiente: que no se verificaban arqueos municipales, y el último se refería al año 1867: que el libro de intervención era sólo un cuaderno de papel simple sin sellos ni firma alguna: que no se formaba expediente de prófugos: que no se hacía la distribución mensual de fondos ni se publicaban los estados de movimiento de los mismos: que no se había comunicado á los interesados una resolución de la Comisión provincial referente á elecciones; y por último, que por la corporación municipal se había permitido el aprovechamiento de un terreno público á D. Severo Martínez.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Por la Dirección general de Instrucción pública se dió traslado á esta Academia de una Real orden expedida por el Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 de Abril de 1876, en la cual se prevenía que este Cuerpo emitiese su dictamen sobre si debería ser declarado monumento histórico nacional «el venerando Santuario de Covadonga, cuna de nuestra independencia.»

La Academia acordó que informase su Comisión de Antigüedades, de la cual era á sazón Presidente el Sr. D. José Amador de los Ríos, á quien se pasó el oportuno traslado; mas paralizado el expediente por fallecimiento de aquel distinguido individuo de número y del digno Secretario de la Academia Sr. Sabán, el asunto habría indudablemente quedado en completo olvido por falta de gestiones de los más interesados en activar su resolución, á no recordar el benemérito Sr. Fernández-Guerra en sesión del 5 de Octubre último la deuda en que se hallaba la Academia con ese Ministerio, hoy confiado á la inteligente iniciativa de V. E.

Sólo con indicar que se trata de Covadonga, y que el asunto vino espontáneamente propuesto por el Ministro de Fomento, dicho queda que la declaración de monumento nacional en favor de aquel santuario está prejuzgada, porque aun prescindiendo de los motivos que pudieran alegar esta Academia y la de Bellas Artes de San Fernando para solicitarla si el Gobierno mismo no la hubiese anunciado, ¿qué corazón español podrá permanecer indiferente á la perpetuación de un monumento en que se vinculan todos los recuerdos del hecho memorable que puso término á la mayor cuita y dió comienzo á la mayor gloria de nuestra patria?

Verdaderamente no se sabe en qué época fué erigido ese pequeño Monasterio, cuya iglesia, ó más bien capilla y su claustro anejo, no parecen anteriores al siglo XVI; pero el prestigio de Covadonga y de su santuario no se cifra en la antigüedad de tal edificio.

Una piadosa tradición, en pugna con la severa crítica, atribuye su erección á D. Alfonso el Católico por los años 740.

No hay de ella documentos que satisficieran el desapasionado juicio del P. Risco, el cual declaró sospechosa la escritura de la fundación bajo la regla de San Benito y la de donación del año 741 que la acompaña. Ambrosio de Morales, que la visitó en 1572, la encontró despeblada, sin atreverse á decir á qué instituto monástico habían pertenecido sus moradores, porque entendió que se habían perdido todas las escrituras auténticas en un viaje que hizo á la Corte uno de sus Abades, el cual murió de improviso en el camino. En 1635 renació el santuario de Covadonga en forma de Colegiata, hoy subsistente. Un voraz incendio destruyó en 1777 parte del edificio primitivo consagrado á la Virgen dentro de la famosa cueva, donde se supone que descansan las cenizas de Alfonso I y de Pelayo, llevadas allí desde Abamia, sin que en esto haya certidumbre. El Rey Carlos III quiso que el Arquitecto D. Ventura Rodríguez levantara en conmemoración de la prodigiosa victoria de Pelayo una fábrica suntuosa, cuyo primer cuerpo ocupara el panteón del héroe, erigiendo sobre éste el templo al nivel de la cueva. De aquel proyecto colosal sólo se ejecutó el espacioso y sólido basamento destinado á recibirlo; y en esta conformidad se conservaba Covadonga, cuando hace unos cuantos años una piadosa asociación, que recibe augusto impulso, emprendió la costosa y meritoria empresa de erigir el gran templo que el pasado siglo dejó en los fundamentos.

Cualquiera que sean las vicisitudes reservadas á esta nueva edificación, la antigua será siempre en la creencia popular la continuación del primer santuario fundado por D. Alfonso el Católico; y desde este punto de vista, la Cueva de Santa María y lo que hay dentro de ella, y la Colegiata, adosada á la gigantesca roca en que se abre el profundo antro, merecen ser preservados de toda ulterior demudación. Hartas transformaciones ha sufrido ya ese reducido monasterio que encamina el paso del romero devoto y del codicioso explorador de monumentos históricos y artísticos hacia la misteriosa Cueva donde se reflejaron los esforzados hispano-godos, esquivos al afrentoso yugo musulmán, y donde se engendró el rayo iniciador de la Reconquista.

Podrán ocurrir dudas acerca de la edad más ó menos remota de esas construcciones. Lo que no podrá nunca negar la crítica más diligente y descontentadiza es que el santuario de Covadonga, objeto de las visitas de tantos ilustres cronistas é historiadores desde la época de Alfonso III hasta la presente, es el monumento que la piedad erigió y perpetuó la robusta fe de más de 80 generaciones, en conmemoración de la más trascendental victoria que registran los anales de la España cristiana.

Y siendo esto así, no sólo debe ser puesto bajo el amparo y custodia de la Nación aquel monumento, sino que la protección del Estado debería extenderse á todo cuanto en aquellos contornos dentro del radio de dos leguas dura todavía, recordando que tuvo allí D. Pelayo en Covadonga su lauro, en Cangas de Onís su corte, y en Abamia su sepulcro.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—El Director, A. Cánovas del Castillo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente referente á la provisión de la cátedra de Aplicaciones de las ciencias físico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte, con fecha 19 de Marzo anterior emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, co-

municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, el Consejo ha examinado el expediente sobre provisión de la cátedra de Aplicaciones de las ciencias físicas y naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte.

Resulta que correspondiendo la provisión de dicha cátedra al turno de concurso, se anunció ante todo, según está prevenido, al correspondiente concurso de traslación por el término de 20 días, que concluyó el 23 de Agosto de 1878.

Este concurso fué declarado desierto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, por no reunir los dos aspirantes que se habían presentado las condiciones exigidas en la convocatoria: con esta ocasión el Negociado de ese Ministerio propuso á la vez que se consultase al Consejo de Instrucción pública si podría prescindirse de anunciar el concurso de ascenso y proveerse la cátedra por oposición, fundándose en que no existiendo al parecer excedentes de la Escuela de Arquitectura, probablemente no se presentarían aspirantes con condiciones legales para el concurso de ascenso.

El Consejo de Instrucción pública opinó en 6 de Mayo de 1881 que la única legalidad vigente para proveer las cátedras de la Escuela de Arquitectura era el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, que manda proveer las vacantes en Profesores excedentes ó en supernumerarios de enseñanza superior, y á falta de éstos por oposición: que si hubiese seguridad de que no existía ninguna excedente ni supernumerario, no vacilaría en proponer que desde luego se anunciase la oposición; pero que como no había tal seguridad no podía dejar de anunciarse el concurso de ascenso, limitando la convocatoria á los Profesores excedentes de la Escuela superior de Arquitectura, á los de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Arquitectos, y á los supernumerarios que designa el Real decreto mencionado; y en caso de no presentarse aspirantes con estas condiciones, que se proveyese la cátedra por oposición.

En este dictamen se hizo cargo el Consejo de Instrucción pública de una instancia de D. Antonio Ruiz de Salces de 27 de Marzo de 1880, en que pedía se le declarara con aptitud legal para presentarse al concurso de ascenso de la cátedra de que se trata, y opinó que lo primero que debía hacer Ruiz Salces era gestionar para que se definiese y aclarase su posición dentro de la legislación vigente.

De acuerdo con este dictamen se publicó en la GACETA del 10 de Agosto de 1881 la convocatoria para el concurso de ascenso de la cátedra vacante, llamando sólo á los que propuso el Consejo de Instrucción pública.

Dentro del plazo señalado, que terminó el 10 de Setiembre de 1881, se presentaron, además de otros tres aspirantes que no es del caso citar, porque de ellos no se trata en el actual estado del expediente, D. Antonio Ruiz de Salces, alegando que en 9 de Abril anterior había pedido que se le declarase supernumerario de Escuela superior en virtud de haber sido Ayudante por oposición de la suprimida Escuela superior preparatoria de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Arquitectos, y que aun cuando todavía no se había hecho esta declaración, como su derecho era preexistente á la misma, debí ser admitido, y D. Alejandro del Herrero y Herreros, que alegaba haber sido pensionado en Roma por oposición con anterioridad al Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que con arreglo al dictamen del Consejo de Instrucción pública de 6 de Mayo de 1881 y á los términos de la convocatoria ninguno de los aspirantes podía ser admitido al concurso de ascenso, propuso que se declarase éste desierto y se anunciase la oposición. Así se resolvió por Real orden de 19 de Noviembre de 1881. Por otra Real orden de 22 de Diciembre siguiente se hizo igual declaración. Esta última se publicó en la GACETA de 8 de Enero de 1882.

Contra esta Real orden reclamó D. Antonio Ruiz de Salces, y la Dirección general del ramo propuso que la instancia del reclamante y la de D. Alejandro del Herrero se remitiesen al Consejo de Instrucción pública á fin de que informase acerca del derecho que ambos pudieran tener á la cátedra vacante, suspendiéndose entre tanto la convocatoria para proveerla por oposición. Así se resolvió por Real orden de 18 de Enero de 1882, publicada en la GACETA de 21 siguiente, dejando sin efecto la de 22 de Diciembre anterior, que disponía se proveyese por oposición.

Pasado de nuevo el expediente al Consejo de Instrucción pública, opinó en 23 de Junio de 1882 que tanto Don Alejandro del Herrero como D. Antonio Ruiz de Salces tenían condiciones para ser admitidos al concurso de ascenso; y estimando preferentes los méritos del segundo, propuso que considerándose abierto el concurso, fuese

nombrado D. Antonio Ruiz de Salces, con cuyo dictamen se conformaron el Negociado y la Dirección general del ramo.

V. E. acordó oír sobre el asunto el parecer de las Secciones reunidas de Fomento y de Estado y de Gracia y Justicia de este Consejo; y dichas Secciones, después de poner de manifiesto la tramitación viciosa que se había dado al expediente, las resoluciones contradictorias que en él se habían adoptado, y de exponer la legislación vigente y la doctrina legal aplicable en su sentir á la provisión de cátedras de la Escuela superior de Arquitectura, opinaron en 9 de Febrero de 1883:

1.º Que se repusiera el expediente al estado que tenía cuando venció el plazo fijado para presentarse al concurso abierto en 10 de Agosto de 1881.

Y 2.º Que debía el Consejo de Instrucción pública hacer nueva propuesta, procurando fijar su criterio mediante una recta y segura interpretación de las leyes y reglamentos.

De conformidad con este dictamen resolvió V. E. en 30 de Junio de 1883.

En su consecuencia se pasó de nuevo el expediente al Consejo de Instrucción pública, el que fundándose en los términos de la convocatoria, que no comprendía á ninguno de los aspirantes, opinó que debía proveerse la cátedra por oposición.

Acompaña al dictamen un voto particular suscrito por el Sr. Marqués de Retortillo, en que propone para la citada cátedra á D. Alejandro del Herrero y Herreros, fundándose en que el Consejo de Instrucción pública debe ceñirse á los términos del acuerdo de ese Ministerio de 30 de Junio último, según el cual la cátedra debe proveerse entre los aspirantes al concurso de 1881, uno de los cuales tiene las condiciones legales, acuerda que no podía ser ya discutido por el Consejo de Instrucción pública, no sólo por ser firme é irrevocable en la vía gubernativa, sino porque al hacerlo infringía la ley orgánica del Consejo de Estado, cuyo art. 67 dispone que el negocio sobre el cual hubiese dado éste su parecer no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficina del Estado, por lo cual es evidente que al pasar de nuevo el Gobierno el asunto al Consejo de Instrucción pública, lo hizo con el único objeto de que formulara nueva propuesta.

Decidida la cuestión sobre que versa este expediente en 30 de Junio de 1883 en los términos propuestos por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, la actual consulta del mismo debe concretarse á los dos extremos que comprende la resolución de V. E.

El primero manda reponer el expediente al estado que tenía cuando venció el plazo fijado para presentarse al concurso abierto en 10 de Agosto de 1881.

De este primer extremo es consecuencia el segundo, toda vez que repuestas las cosas al estado que tenían en la mencionada fecha, el trámite que inmediatamente debe seguir, con arreglo al art. 44 del reglamento provisional vigente para el ingreso y ascenso en el Profesorado público de 13 de Enero de 1870, es enviar el expediente al Consejo de Instrucción pública para que dentro de los 15 días haga la propuesta del que deba ser nombrado.

Esta disposición se ha cumplido por parte de V. E. El Consejo de Instrucción pública, aplicando el art. 46 del citado reglamento, entiende que ninguno de los aspirantes al concurso de que se trata reúne las condiciones que exige la convocatoria, y propone que se provea la vacante por oposición. Estimando el Consejo de Instrucción pública que en ninguno de los aspirantes concurren las condiciones de la convocatoria, y que por lo tanto no está en el caso de hacer la propuesta que le incumbe, este Consejo, en vista de lo que para tales casos preceptúa el artículo 46 de dicho reglamento, es de parecer que procede proveer por oposición la cátedra á que se refiere este expediente.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizaciones.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	4	1		40	380	1.289	185	5	25	11		22	42	1.895
Guadalajara..	16	6		1	54	1.304	430	40			10		32	61	1.754
Segovia.....	33	22			113	400	484	70					60	121	654
Toledo.....		2	1		17								3	17	
Cuenca.....	6	9		16	33	660	85					3	27	46	748
Ciudad Real..		2		1	5	200		44			114		11	14	358
Gerona.....		3	1		5		22						5	7	22
Barcelona....															
Lérida.....	5	1			4	60	299						11	8	359
Tarragona...	4				4			6					5	1	6
Córdoba.....	3	2		23	19	292	298	12	50	15	3		23	20	670
Sevilla.....		2		22	17	138	438	84	326	8	5		36	17	1.029
Cádiz.....		5			6	94			5	7			13	10	114
Valencia.....	1	13	71	13	126	2.057	598	25		2			128	134	2.682
Castellón....	2	1			4		265						6	6	266
Baleares....			1		1	54	54		127	2			20	12	245
Pontevedra...															
Lugo.....															
Coruña.....															
Orense.....								218					1		218
Huesca.....	2	1		8	22	87	67						6	24	154
Teruel.....	11	90	5	1	132	512							114	136	512
Zaragoza....	6	11	1	4	59	200	49	3					22	59	254
Granada.....	19	6			103	305	222	41	1		4		25	105	375
Jaén.....	40	7		9	15	209		31	15		5		23	15	253
Valladolid...	11	17		1	52	2.100	4			15	45	61	29	56	2.225
Zamora.....	10	6	1	1	27	840		13					20	28	863
Salamanca...		4	3		21	1.290	296	26	200				7	20	1.912
Ávila.....	21	10	3	8	166	973	607	113					329	184	1.693
Oviedo.....															
León.....	2	2		1	19	200	730	6					6	3	936
Palencia....	4	2	7	1	30	8.998	417	7			10	16	22	33	9.448
Badajoz.....		4			7	205	84						4	7	289
Cáceres.....	1	4	7	16	20	447	298	284	232			1	43	48	1.362
Huelva.....	11	34	11	14	65	590	206	57	108			3	45	23	964
Logroño.....	14	2			13	6		2					16	15	8
Burgos.....	10	15		14	36	757	233	20		2			32	99	1.012
Santander...	6	4	2	3	18			55	22				13	47	107
Soria.....	3	69			70								72	70	
Vizcaya.....															
Guipúzcoa...															
Álava.....															
Navarra.....															
14.º T.º (Norte)															
14.º T.º (Sur)		1						8					9	2	8
Alicante.....	3	1			17	321	656						10	17	977
Murcia.....	29	6	3	8	129	1.032	685	2					73	137	1.719
Albacete....	5	5	3		23										
Málaga.....	24	14	19	6	60	749	5.910	291	113	53	26	38	362	32	7.180
Almería.....	1	1			3	66	73						4	3	141
Guardias Jóvenes.....															
TOTAL.....	278	389	139	171	1.641	25.117	15.254	1.423	1.204	129	245	140	1.669	1.736	43.612

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado ha sido denunciado por segunda vez 264 cabezas de lanar, 365 cabrió y 50 de cerda.
 2.ª Se han verificado además 177 denuncias por infracción á la ley de caza.
 Madrid 31 de Marzo de 1884.—Hay un sello en tinta encarnada, que dice: *Dirección general de la Guardia civil.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resultando insuficiente á los fines del servicio la documentación relativa á los ingresos y pagos de la Hacienda que viene remitiendo á este Ministerio ese Gobierno general, y siendo necesario conocer con la mayor oportunidad posible el curso de la recaudación y de los pagos con relación á lo presupuestado por cada ramo y concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sin perjuicio de que la Contaduría general presente las cuentas y relaciones generales y parciales que viene obligada á rendir, en la forma y plazos que dispone la instrucción de Contabilidad de Ultramar de 4 de Octubre de 1870, independientemente de este servicio se organice en esa Intendencia general un Negociado especial, encargado de plantear y regularizar la remisión á este Ministerio de las relaciones de ingresos y pagos que cada mes motiven cada uno de los conceptos que corresponden á los diferentes artículos del presupuesto; en la inteligencia de que las indicadas relaciones deberán formarse y remitirse á este centro dentro del mes siguiente á que se refieran, dando cumplimiento á esta Real orden desde la fecha en que se remita á ese Gobierno general, y formulando las citadas relaciones en vista de lo que indican los modelos que al efecto se acompañan.

El Negociado que ha de crearse deberá formular con claridad y sencillez las respectivas relaciones de ingresos y pagos que las dependencias centrales y provinciales hayan de remitir, y con objeto de que éstas sean uniformes cuidará de enviar oportunamente los impresos necesarios, exigiendo de las mismas con el mayor rigor el puntual envío de estos datos, que resumirá después de recibidos en una relación general subdividida por capítulos y artículos de los respectivos presupuestos de ingresos y gastos, comprendiendo en ellas todos los que tengan lu-

gar en las oficinas de Hacienda, y teniendo muy en cuenta al hacer este trabajo que en manera alguna se quiere que se determinen los puntos en que se realizan los ingresos y pagos, sino el conjunto exacto de la recaudación y de los gastos mensuales por cada concepto.

2.º Que la Intendencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda sin demora á disponer la confección y adquisición en debida forma de los libros diarios de ingresos y pagos de todas las dependencias provinciales para el año económico de 1884-85.

3.º Que asimismo se dispongan y adquieran las relaciones de ingresos y pagos, detalladas por secciones, capítulos y artículos del presupuesto, para que puedan formarse, remitirse, obtenerse y resumirse igualmente detallados en las generales que remitirá la Intendencia á este Ministerio el 15 de cada mes con relación al inmediato anterior.

4.º Que de todas las cuentas generales que se rindan por la Contaduría se remita simultáneamente á su rendición, si no se remite en la actualidad, una copia sin justificantes á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, sin perjuicio de las demás á que por reglamento está obligada, determinando al remitirla que lo verifica en cumplimiento de esta Real orden.

5.º Que la Intendencia preste especial atención y cuidado en que los datos á que se refieren las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª se rindan con la oportunidad necesaria para que puedan remitirse en las fechas que se indican.

6.º Y finalmente, que para que cese el actual atraso cuide dicha Intendencia de que los libros principien el 1.º de Julio próximo en todas las dependencias provinciales; que los impresos de las relaciones que detallan los ingresos y gastos por secciones, capítulos y artículos del presupuesto se remitan también á dichas dependencias con tiempo bastante á obtenerlos; que se resuman y remitan cuando queda señalado, y que penetrándose de la necesi-

dad é importancia de este servicio, bajo ningún concepto lo desatienda.

Lo que de Real orden y á los efectos consiguientes comunico á V. E., esperando el inmediato acuse de recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

TEJADA DE VALDOSERA.

Sr. Gobernador general de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre Don Fernando Casado y Mata, hoy su hermana y heredera Doña Perfecta Casado y Mata, apelante, representada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, y la Administración general del Estado, apelada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Sentencia dictada en primera instancia por la Comisión provincial de Guadalajara en 5 de Marzo de 1881, en pleito seguido acerca del derecho al uso, goce y posesión de las aguas del manantial llamado El Ocino, que riegan la huerta denominada de Moratin, de propiedad de la parte actora:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que disminuidas grandemente las aguas que surtían la villa de Pastrana, por efecto de la pertinaz sequía y por hallarse rotas las cañerías, el Ayuntamiento de dicha villa acordó en 1876 se verificase un reconocimiento y aforo pericial, para saber si los partícipes del manantial El Ocino disfrutaban más cantidad de aguas de la que legítimamente debían percibir, y para hacerles entender la obligación en que estaban de contribuir á prorrata á los gastos de reconstrucción ó renovación de la cañería, aforo

que se llevó á cabo en 17. de Abril de 1876 por el Ingeniero de caminos D. Antonio Sanz, con conocimiento de los diversos partícipes de las aguas, entre ellos D. Fernando Mata, que disfrutaba de parte de éstas para el riego de la huerta llamada de Moratin:

Que en 31 de Agosto de 1877 se alzó D. Fernando Casado de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al aforo de aguas, y, tramitado el recurso, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con la Comisión provincial, lo desestimó en 15 de Febrero de 1878, declarando que el Ayuntamiento ha obrado dentro de sus propias atribuciones, sin que tenga otro derecho el reclamante que el de que se cumpla la concesión de aguas en el modo y forma que consta del acuerdo de 1799, advirtiendo al interesado que en lo sucesivo guarde á las Autoridades en sus escritos las consideraciones que se merecen:

Que este acuerdo de 1799 se reducía á conceder á Don Leandro Fernández Moratin, de quien hoy es causa habiente por título de compra el demandante, la cantidad de dos reales fontaneros que el solicitante habia de tomar á su costa del manantial El Ocino, destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños, con la obligación de que el concesionario y sus sucesores ó daños de la finca habían de contribuir á prorrata á la conservación y reconstrucción del encañado y muro de contención, y sin que sea visto seguirse perjuicio al común de vecinos ni ahora ni en tiempo alguno y por todo el que la villa no lo necesitare:

Que en vista de la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento, la Corporación municipal, en sesión de 9 de Junio del mismo año de 1878, acordó que un Maestro alarife de la villa, acompañado del perito que nombrase Don Fernando Casado, ó por sí sólo si éste no compareciese, se procediese á la reducción y rectificación del módulo de toma y conducción de aguas, y sólo se dejase salir por el mismo la cantidad de dos reales fontaneros ó sean dos litros 25 centilitros por minuto, operación que no llegó á practicarse por obstáculos accidentales, pero que dió ocasión á que se descubriese bajo la vía pública una mina construida por Casado, sin autorización previa para ello, que conducía desde el módulo regulador á su finca y que fué cegada de orden del Alcalde:

Que del antedicho acuerdo se alzó de nuevo ante el Gobernador D. Fernando Casado, porque á pretexto de cumplirlo se quería alterar el estado del módulo ó regulador del agua que riega su finca, y pedía se suspendiese y declarara nula la resolución de 15 de Febrero anterior; que en todo caso se aclarase y determinase en dicha resolución que, al acordar el cumplimiento de la concesión de 1799, se entiendan los reales fontaneros sin equivalencia de ninguna especie; que el tubo de toma y conducción de aguas es el mismo que existía de tiempo inmemorial, declarándose asimismo que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ó renovar dicho módulo sin consentimiento expreso del reclamante, cuya instancia fué nuevamente desestimada en 22 de Julio de 1878:

Que contra esta resolución acudió D. Fernando Casado en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á la vez que ante el Juzgado de primera instancia de Pastrana presentaba demanda ordinaria pidiendo que en definitiva se condenara al Ayuntamiento de dicho pueblo, y subsidiariamente al Alcalde, Teniente y Concejales que lo componen, caso que haya lugar á exigirles responsabilidad, á que dejen libre y expedito el módulo en la situación que tenia antes de introducirle clavos ó estacas; que dejen asimismo libre y expedita la mina de inspección tapiada de orden del Alcalde, y que se indemnice al demandante de todos los daños y perjuicios que se le han seguido y puedan seguirse en lo sucesivo:

Que por Real orden de 18 de Diciembre de 1880, el Ministerio de la Gobernación desestimó por improcedente la alzada interpuesta, y que promovida, á consecuencia de la demanda, competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, fué resuelta ésta á favor de la Administración por Real Decreto de 5 de Enero de 1880, publicada en la GACETA DE MADRID:

Vistas las actuaciones contentiosas seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Guadalajara, de las que aparece:

Que contra dicha Real orden presentó demanda contentiosa en 2 de Abril de 1880 ante la Comisión provincial de Guadalajara el Licenciado D. Blas Hernández, en nombre de D. Fernando Casado, solicitando que en su día se revocaran los acuerdos del Ayuntamiento de Pastrana y los del Gobernador, que los aprobaron, con relación á las aguas que Casado disfrutaba del manantial de El Ocino para riego de una huerta de su propiedad, ordenando se le restituyera en el estado posesorio que tenía antes de adoptarse aquellas disposiciones, separando del módulo todos los obstáculos que impiden su curso y obstruyen la mina, reservándole las acciones de propiedad que procedan y las de indemnización de daños y perjuicios que le correspondan:

Que declarada procedente la vía contentiosa y emplazado el Ayuntamiento de Pastrana para contestar la demanda, personóse en su nombre el Licenciado D. Tomás Sancho, pidiendo se confirmasen las resoluciones del Gobernador civil de la provincia, confirmatorias á su vez de las del Ayuntamiento de Pastrana, declarándose á la vez que D. Fernando Casado nunca ha poseído legítimamente más que los dos reales fontaneros de agua concedidos á D. Leandro Fernández Moratin en los términos de la concesión, sin que tenga derecho á mayor cantidad de agua, haciendo además á favor de la Corporación demandada y sus individuos cuantos pronunciamientos sean útiles y favorables á libertarles de la responsabilidad, cuya reserva de acción para exigirle igualmente propone y solicita:

Que después de sostener una y otra parte sus respectivas pretensiones, recibido el pleito á prueba, y practicada la documental y testimonial pedida por ambas partes, declarado concluso el pleito y señalado día para la vista, verificada ésta, dictóse en el mismo sentencia en 5 de Marzo de 1881, por la que la Comisión confirma las providencias gubernativas por las cuales se aprobaron los

actos administrativos del Ayuntamiento de Pastrana, al reducir á D. Fernando Casado y Mata la cantidad de agua á aquella que debe percibir según la concesión hecha en Octubre de 1799 á título precario á D. Leandro Fernández Moratin, ó sean dos reales fontaneros, igual á dos litros 75 centilitros por minuto, y así bien la reducción del tubo modulador y cierre de la mina ejecutada sin autorización competente del Municipio de Pastrana, sentencia que fué notificada á las partes en 8 del mismo mes de Marzo:

Vistas las actuaciones llevadas á cabo ante el Consejo de Estado, de las que consta:

Que en virtud de apelación interpuesta por el representante de D. Fernando Casado y Mata contra la antedicha Sentencia de la Comisión provincial de Guadalajara, que fué admitida, se personó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre del apelante, y, tenido por parte, mejoró el recurso, suplicando se consultase la revocación de la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Guadalajara, y se dejen sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Pastrana, en virtud de los cuales se disminuyó el caudal de aguas que de tiempo inmemorial poseía para el riego de la huerta de Moratin y se cerró la mina destinada á la inspección y limpieza de la cañería, ordenando se restituya á Casado en el estado posesorio en que se hallaba antes de ejecutar dichos acuerdos, separando los clavos y estacas introducidos en el módulo y dejando expedita la mina, con reserva de los derechos y acciones de propiedad y posesión y la personal de daños y perjuicios:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, y unido al pleito un expediente de información ad perpetuum acerca del disfrute y posesión de las aguas de que se trata, solicitó se consultase la confirmación de la sentencia apelada y providencias administrativas á que se refiere:

Que por fallecimiento de D. Fernando Casado, se personó nuevamente en los autos el Licenciado Ucelay, en nombre y con poder de Doña Perfecta Casado, como heredera y causa habiente del actor, y justificados estos extremos, se le tuvo por parte en el pleito como demandante:

Vista la concesión hecha en 26 de Octubre de 1799 por el Ayuntamiento de Pastrana á D. Leandro Fernández de Moratin, cuyo tenor literal establece que sin que sea visto seguirse perjuicio á este común, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no lo necesite, concedían y concedieron á D. Leandro Fernández Moratin 2 rs. de agua del manantial que va á la fuente de los Tintes, y que le pueda conducir según solicita y en la forma que explican el Procurador Síndico y el Maestro alarife y bajo las reglas y prevenciones que estos señalan:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios, el surtido de aguas:

Visto el art. 194 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, estableciendo que el que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, siga disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización:

Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á resolver sobre la concesión de aguas que viene disfrutando D. Fernando Casado y Mata, hoy su hermana Doña Perfecta, y acerca de cuyos límites contienen dicho interesado y el Ayuntamiento de Pastrana:

Considerando que la única regla positiva á que es dado atenderse para decidir la contienda entablada, es la concesión hecha en 26 de Octubre de 1799 á D. Leandro Fernández Moratin, cuyos derechos representa hoy por título de compra la parte actora:

Considerando que según los claros términos de dicha concesión, la cantidad de agua cedida por el Ayuntamiento de Pastrana á D. Leandro Fernández Moratin es la de 2 rs., del manantial que va á la fuente de los Tintes, con la obligación de contribuir á prorrata á la conservación y reconstrucción del encañado y muro de contención, y sin que sea visto seguirse perjuicio alguno al común de vecinos ni ahora ni en ningún tiempo:

Considerando que la parte actora no puede ostentar otros derechos que los otorgados por el Ayuntamiento á D. Leandro Fernández Moratin por la concesión anterior:

Considerando que en este concepto y dada la exclusiva competencia de los Ayuntamientos según el art. 72 de la Ley Municipal de Octubre de 1877, vigente al resolverse este asunto, para arreglar el surtido de aguas el Ayuntamiento de Pastrana obró dentro de sus atribuciones al acordar en 1876 el aforo de aguas para saber si los partícipes del manantial de El Ocino disfrutaban mayor cantidad de agua de la que legítimamente les correspondía, lo mismo que al decidir en Julio de 1879 que se redujese y rectificase el módulo y conducción de aguas á la huerta de Moratin, de modo que sólo se dejase salir por el mismo la cantidad de 2 rs. fontaneros que le fueron concedidos en 1799, puesto que á esto solo se habia limitado la concesión, cualquiera que fuese la magnitud que realmente pudiese tener el tubo conductor:

Considerando que los acuerdos del Gobernador de la provincia de Guadalajara, confirmando los del Ayuntamiento de Pastrana antes referido, inspirados en los mismos principios, halláanse ajustados á la ley, lo mismo que la sentencia apelada:

Considerando que la prescripción del art. 194 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que respeta el estado posesorio al que durante 20 años hubiese disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad, no es aplicable á la contienda actual, porque dicho artículo hace referencia al caso en que el poseedor no hubiera obtenido la correspondiente autorización, circunstancia que no concurre en el pleito actual, en que la concesión de las aguas es clara y conocida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contentioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Refortillo, Presidente accidental; D. Es-

teban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, y D. José Montero Ríos,

Vengo en confirmar la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Guadalajara en 5 de Marzo de 1881, por la que se aprueban los actos administrativos del Ayuntamiento de Pastrana al reducir la cantidad de agua que D. Fernando Casado debe disfrutar á la que se concedió á título posesorio en 1799 á D. Leandro Fernández Moratin, de 2 rs. fontaneros ó su equivalencia en litros y centilitros, así como al acordar la reducción del tubo modulador y cierre de la mina abierta sin autorización del Municipio de Pastrana.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Hállándose vacantes en la Audiencia de Granada dos Secretarías de Sala, por salida á otro destino de D. Francisco Roca de la Chica y D. Pedro Ortiz Teruel respectivamente, y una Relatoría, también por nombramiento para otro cargo de Don Agustín Mirasol de la Cámara, y debiendo proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril último, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las dichas tres plazas presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de aquella Audiencia en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar los ejercicios de oposición, que será una sola común para las tres vacantes, el día 13 de Junio próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDAGOSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante de Marina de Málaga:

«La escampavía *Esmeralda* ha apresado en aguas de Calaburra un falucho con 50 bultos de tabaco y dos reos.»

Madrid 29 de Abril de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 2 del actual la subasta en pública licitación para contratar el suministro de 44.000 frascos de hierro dulce y 2.000 más si fuesen necesarios, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1884-85, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alicante, Barcelona, León, Oviedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 263.580 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 13.179 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con la anteriormente expresada y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 44.000 frascos de hierro dulce ó forjado, de calidad superior, y 2.000 más si fuese necesario, para el envase y transporte de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra), fecha y firma.

Madrid 30 de Abril de 1884.—El Director general, P. O., Antonio García Mauriño. 381—8

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo de un depósito necesario, constituido en 28 de Agosto de 1838 por los herederos de D. José de Unánue, Administrador que fué de Rentas Estancadas de León, consistente en 7.344 pesetas y 81 céntimos en títulos de Deuda sin convertir del 4 y 5 por 100, varios residuos y 10 c. pones, toda vez que el importe de dicho resguardo se halla destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 29 de Abril de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 5 al 8 del corriente, de diez á dos de la tarde los tres primeros y hasta la una el último:

Table with columns: Día 5, Día 6, Día 7, Día 8. Rows list various semesters from 1876 to 1883 with corresponding amounts.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Director general, E. Garrido Estrada.

CONTADURÍA DE LA DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

RENDICIÓN DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante el presente mes, y las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

Table with columns: ARQUEOS, CUENTA de metálico, CUENTA de efectos públicos en depósito, CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua, CUENTA de valores amortizados, TOTAL Pesetas.

PAGOS.

Table with columns: Primer arqueo, Segundo id., Tercer id., Cuarto id., TOTALES. Rows show payment amounts for each quarter.

RESUMEN.

Summary table with columns: Existencia del mes anterior, Ingresos en el presente, TOTAL cargo, Pagos en el mismo, Existencia para el mes siguiente.

Madrid 30 de Abril de 1884.—El Contador general, Ramón H. Posada.—V.º B.º—El Director general, Garrido Estrada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional, números 689, 1.815, 6.497, 8.511, 13.304 y 15.339, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el próximo día 5, cuyos billetes se remitieron para su venta á la Administración de Loterías de Villena, en la provincia de Alicante, esta Dirección general ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del expresado sorteo, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el segundo trimestre de 1881 (1).

- Número 1.465.—Salmodia solemne para órgano.—Opera 5.ª, séptimo tono, por D. J. Espí Ulrich.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 17 páginas.—Presentada la primera edición en 12 de Abril de 1881.
Número 1.466.—Salmodia solemne para órgano.—Opera 5.ª, octavo tono, por D. J. Espí Ulrich.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 20.—Presentada la primera edición en 12 de Abril de 1881.
Número 1.467.—Estudios periciales.—Segunda edición, por D. Leonardo Crespo y Pozas.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 706.—Presentada la segunda edición en 13 de Abril de 1881.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Núm. 1.468.—Historia del reino animal, dividida en tres partes, traducida del alemán por D. Francisco García Ayuso.—Propietario D. Gregorio Hernández.—Impresa en Madrid el año 1881 por el propietario; un tomo en 8.º, 320, con láminas y grabados.—Presentada la primera edición en 18 de Abril de 1881.

Núm. 1.469.—Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván.—Propietario D. Gregorio Hernández.—Impresa en Madrid el año 1880 por el propietario; un tomo en 12.º, 104.—Nueva edición, presentada en 18 de Abril de 1881.

Núm. 1.470.—El Amigo de los niños, escrito en francés por el Abate Sabatier y traducido al castellano.—Propietario D. Gregorio Hernández.—Impresa en Madrid el año 1881 por el propietario; un tomo en 8.º, 176.—Nueva edición, presentada en 18 de Abril de 1881.

Núm. 1.471.—El Gran Galeoto, drama en tres actos y en verso, precedido de un prólogo en prosa, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 128.—Presentada la sexta edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.472.—Bodas trágicas, cuadro dramático, escrito expresamente para la Sra. Civil, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 16.—Presentada la segunda edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.473.—El tío Palomo, comedia en un acto y en verso, original de D. Remigio Vázquez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 32.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.474.—El libro talonario, comedia en un acto y en verso, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 48.—Presentada la tercera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.475.—La muerte en los labios, drama en tres actos y en prosa, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 95.—Presentada la sexta edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.476.—Para un descosido un roto, juguete cómico en un acto y en verso, original de D. José Martín y Santiago.—Propietarios Sres. Hijos de A. Gullón.—Impresa en Madrid el

año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 36.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.477.—La visita de Argel, juguete cómico en un acto y en prosa, por D. Ramón Larín y D. Luis C. de Arce, músicos del Maestro Taboada.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.478.—El hijo de la nieve, novela cómico-dramática en tres actos, en verso y prosa, original de los Sres. Ramos Carrion y Vial Azca.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 164.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.479.—El Cocier Falopini, sordera, comedia, en un acto y en prosa, original de D. Luis Cocat.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 27.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.480.—Los dos sordos, pieza en un acto, traducción de D. Narciso de la Escosura.—Propietario D. Eduardo H. de Igo.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la tercera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.481.—La capilla de Lanuza, cuadro histórico, original y en verso, de D. Marcos Zacaña.—Propietarios los señores Hijos de A. Gullón y D. Guillermo Cereceda.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 29.—Presentada la quinta edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.482.—Los lazos de la familia, drama en tres actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 75.—Presentada la quinta edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.483.—Teresa, tanda de valse para piano, por Don Hipólito Rodríguez.—Propietario D. José Camp.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Santiago Mascarde; un tomo en folio, 9.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.484.—La siendra, mazurka para piano, por D. Antonio de la Cruz.—Propietario D. José Camp.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Santiago Mascarde; un tomo en folio, 2.—Presentada la primera edición en 19 de Abril de 1881.

Núm. 1.485.—Ernesto Villamaría, novela original de Don Carlos María Frídrich.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. Víctor Sáiz; un tomo en 8.º, 278.—Presentada la primera edición en 21 de Abril de 1881.

Núm. 1.486.—Tablas praxémicas para la liquidación de pasajes del personal militar por las vías ferreas, por D. Carlos María Frídrich y D. José de Areña.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1880 en la imprenta del Cuerpo administrativo; 20 hojas de 8.º X 0.53.—Presentada la primera edición en 21 de Abril de 1881.

Núm. 1.487.—Leyendas dramáticas por D. Fernando Soldevilla.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880 por M. P. Montoya y compañía; un tomo en 8.º, 56.—Presentada la primera edición en 20 de Abril de 1881.

Núm. 1.489.—Doctrina de los expusos, extinguida pastoral que obediendo al Rey dirigía á su diócesis el Arzobispo de Burgos, por D. Joseph Xavier Rodríguez de Arellano.—Propietarios D. Juan de Izaguirre y D. Joaquín Sánchez Consejo.—Impresa en Madrid el año 1880 por el Sr. Aroz; un tomo en 4.º, 274.—Presentada la primera edición en 21 de Abril de 1881.

Núm. 1.490.—En el Valle de Silsy ó la expiación de un malvado, drama en tres actos y en prosa, por D. José Sierra Payba.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. J. Aurelio Alarín; un tomo en 8.º, 56.—Presentada la primera edición en 21 de Abril de 1881.

Núm. 1.491.—Facsimile des signatures des Rois d'Espagne depuis Sancho IV (1284) jusqu'à nos jours, por J. Laurent.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por el propietario; una hoja de 0.29 X 0.211.—Presentada la primera edición en 22 de Abril de 1881.

Núm. 1.492.—Viaje al interior de Persia, por D. Adolfo Rivadeneyra.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880-81 por los Sres. Aribau y compañía; tres tomos en 8.º, XI+363 el primero, 399 el segundo y 410 el tercero, con un mapa.—Presentada la primera edición en 22 de Abril de 1881.

Núm. 1.493.—La enseñanza primaria obligatoria y gratuita y medi os más eficaces para su realización, por D. Pedro Izquierdo Ceacero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. M. Minuesa; un tomo en 8.º, 85.—Presentada la primera edición en 23 de Abril de 1881.

Núm. 1.494.—Historia Sagrada para niños, por D. Pedro Izquierdo Ceacero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1877 por D. M. Minuesa; un tomo en 8.º, 130, con grabados.—Presentada la cuarta edición en 23 de Abril de 1881.

(Se continuará.)

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren pueden solicitar su traslación á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas incompletas de ambos sexos.

Las de Armuña, Barbatona, Barbolla, Bujaleayado, Cabezas, Fraguas, Iniestola, Laranueva, La Mola, Mojares, Novella, Oter, Padilla del Ducado, Querencia, Rebollosa de Jeraque, Tobes, Valdealmendras, Valdeaveruelo, Valsalobre, Valtabado del Río, Villacorza y la sustitución temporal de Santamera (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1879), dotadas con el sueldo anual de 400 pesetas cada una, disfrute de casa y emolumentos legales.

Las relacionadas Escuelas han sido elevadas á la clase de permanentes y aumentada su dotación hasta 400 pesetas por virtud de Real orden de 19 de Abril último, dictada de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre anterior.

Los aspirantes remitirán las solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 30.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquisa en este día.

- Núm. 564 María Doña Domínguez.—Lorca.
- 565 Luis Abiel.—Alcalá la Real.
- 566 Peña é hijos.—Valladolid.
- 567 Josefa Artes.—Murcia.
- 568 Manuel Lorenzo.—Mérida.
- 569 José Carballeda.—Sin dirección.
- 570 Ramón Rufada.—Vega Rivadeo.
- 571 Herederos de Valarino.—Cartagena.
- 572 Ricardo Castro.—Pieros.
- 573 Larranaga.—Irún.
- 574 Teófilo Garcia.—Valencia.
- 575 Cándido Pequeña.—Valladolid.
- 576 Saturnino Avila.—Torrico.

Madrid 4.º de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 1.º DE MAYO.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Tudela.....	Patricio Cisneros...	Lavapiés, 7.
Torrelaguna.....	Gabriel López.....	Relatores, 8.
Barcelona.....	Felipe Setién.....	Alcalá, 25.
Alicante.....	Vicente Fernández Rubio	Idem, 7 y 9, piso 4.º
San Sebastián...	Sociedad Esperanza	Sin señas.
Barcelona.....	Santos Blasco.....	Carrera de San Jerónimo, 27, segundo.
Ferrol.....	Julia Zulueta.....	Plaza del Obispo, 4.
Escorial.....	Luis Conde.....	Silva, 14.
Cádiz.....	Larria.....	Marqués del Duero, 6, tercero.
Béjar.....	Ramón.....	Sin señas.
Llerena.....	Isidoro Díaz.....	Cuartel San Francisco, regimiento Canarias.
Almagro.....	Francisco Cabañas.	Cabeza, 3, principal izquierda.
Tarifa.....	Juan Burrea, Junta Estado Transporte.	Sin señas.
Barcelona.....	Miguel Cabre.....	Pez, 5, principal.
Granada.....	Juan Alcántara.....	Montera, 72, duplicado
New York.....	Hopcock.....	Sin señas.
Valencia.....	Ramón Llorente...	Pontejos, 6.
Atocha.		
Llerena.....	Antonio Martínez, cabo primero, primer batallón, segunda compañía.	Ausente.
Sevilla.....	Trinidad Navarro..	Sombrerería, 3, segundo.
Ateca.....	Agustín Mujelo....	Salitre, 22.
Chamberí.		
Albacete F. C....	Gregorio Hernández	Glorieta Quevedo, 3.
La Bañeza.....	María Alvarez.....	Paseo Habana, 11, segundo.
Puerto Cantos...	José Pardo.....	Fuencarral, 135, cuarto bjo.
Barcelona.....	Trinidad Buyer....	Glorieta, 9.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Arnaldo, Oficial que fué de la suprimida Sección de Intervención de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, ó manifieste su domicilio en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de poderle entregar ó remitir el pliego de cargo que según providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 13 del mes anterior le resulta por cantidades abonadas indebidamente al Capitán retirado D. Pascual Monzonis en la nómina del mes de Marzo de 1874.

Castellón 25 de Abril de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafín Iturriaga. 1058—M—2

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Dui-movich, Oficial que fué de la suprimida Sección de Intervención de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, ó manifieste su domicilio en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de poderle entregar ó remitir el pliego de cargo que según providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 13 del mes anterior le resulta por cantidades abonadas indebidamente al Capitán retirado D. Pascual Monzonis en la nómina del mes de Mayo de 1874.

Castellón 26 de Abril de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafín Iturriaga. 1081—M—2

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gómez Viera, como Jefe que fué de la suprimida Sección de Intervención de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, ó manifieste su domicilio en el término de ocho días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de poderle entregar ó remi-

tir el pliego de cargo que según providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 13 del mes anterior le resulta por cantidades abonadas indebidamente al Capitán retirado D. Pascual Monzonis en la nómina del mes de Abril de 1874.

Castellón 26 de Abril de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafín Iturriaga. 1053—M—2

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Orduña, Oficial que fué de la suprimida Sección de Intervención de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, ó manifieste su domicilio en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de poderle entregar ó remitir el pliego de cargo que según providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 13 del mes anterior le resulta por cantidades abonadas indebidamente al Capitán retirado D. Pascual Monzonis en la nómina de los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1874.

Castellón 26 de Abril de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafín Iturriaga. 1054—M—2

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultaneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, bajo los precios fijos para el remate señalados en la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite habersa depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 400 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 970 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 30 de Abril de 1884.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de hierros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 377—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 3 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración local y en el despacho de esta Alcaldía la subasta simultánea de los arbitrios y rentas de los mercados de Alfonso XII, San Pedro Alcántara y puestos públicos fijos y ambulantes, por el año económico de 1884 á 1885, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.º El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1884 á 1885 y por el precio de 86,250 pesetas los arbitrios establecidos sobre los puestos en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en Lagunillas y en las plazas de San Pedro y de Montes, cuyos sitios serán considerados mercados auxiliares, y lo que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares por cada metro 50 centímetros cuadrados de terreno de la vía pública ocupado con puestos fijos, á excepción de los situados en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno, y los puestos casetas para vender agua que existen en la Alameda y plaza de Riego, que devengarán 5 pesetas cada uno.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales á cada vendedor ambulante de toda clase de artículos, á excepción del pescado.

Y una peseta 50 céntimos á cada vendedor ambulante de pescado.

Se entiende por puestos fijos los que se establecen en la vía pública de los expresados mercados auxiliares, ó en cualquiera otro sitio de la vía pública donde se sitúa con la debida autorización, bien sean inmediatos ó separados de los edificios; pero no serán objeto de arbitrios la ocupación de las fachadas con muestras, toldos y otros efectos analogos, ni los guardacantones, así como tampoco se considerarán que ocupan la vía pública para los efectos de este contrato ninguna otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Y por puestos ambulantes los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de sus industrias que recorren la población sin tener designado sitio fijo en la vía.

2.º Con arreglo á la condición anterior puede el Ayuntamiento prohibir establecer puestos fijos de ninguna clase en otro sitio de la vía pública que no sea en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunillas y plazas de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito; siendo de la facultad del Alcalde hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen

ornato, tanto en dichos sitios como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el caso del Guadalmedina y puestos inmediatos á la surtida que aquél tiene á la ciudad y sus barrios de Trinidad y Perchel se permitirá toda clase de puestos.

No obstante las prohibiciones anteriores, la Alcaldía autorizará en las épocas de ferias, ordinarias ó extraordinarias, con inclusión de la de Navidad y cualquiera otra que motivara un nuevo acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere del caso, por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de ferias de todas clases serán objeto de arbitrio especial, fijado ó que fije el Excmo. Ayuntamiento en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por ellos; pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, bien sean cobrados por administración ó por subasta, que de estos arbitrios de feria se celebrará con entera independencia de los relativos á mercados y puestos públicos de que trata este expediente.

3.º La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora el acto, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 86,250 pesetas, que es la suma consignada en el presupuesto de ingresos por razón de este arbitrio, según consta de la certificación unida por cabeza.

4.º Todo postor acompañará al pliego en que haga la proposición su cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho la fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó su sucursal en esta provincia, consistente en la suma de 4312 pesetas 50 céntimos, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco si no va ajustado al siguiente:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de los arbitrios y rentas de mercados y puestos públicos fijos y ambulantes de la ciudad de Málaga, ofrece bajo las condiciones fijadas el precio siguiente. (La cantidad por letra.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de (tanto) y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

5.º Los documentos á que se refiere la condición anterior serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de tercero día, contado desde la aprobación del remate, y que consistirá en depositar en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 17,250 pesetas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y que no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del contrato, y cuando aquél resulte sin responsabilidad alguna por efecto del mismo y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

6.º El rematante se obliga á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alcuota que corresponda á cada día en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este contrato, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de todo papel, y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

7.º El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo baldarse el mercado de Alfonso XII una vez cada día, de doce á una de la tarde, y cuidar del buen estado de aseo del de San Pedro Alcántara.

8.º Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

9.º Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1885 todas las maderas y los hierros de los expresados mercados, siendo su pintura de igual color y clase que la actual.

10. Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llamas.

11. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

12. En cualquier época del año de locación en que el contratista resulte adeudado ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza, cuya suma quedará ingresada definitivamente en Caja como rendimiento de los expresados arbitrios por las causas extraordinarias que determina esta condición.

13. En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los referidos arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto, ni al cobro de ninguna cuota diaria ni mensual respectiva al mes en que se verificase la rescisión y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir; continuando el Ayuntamiento la administración de dichos arbitrios interin se verifica otra nueva subasta.

14. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda rebaja de precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. Luego que sea definitivamente aprobada la subasta é ingresada la cantidad de que trata la cláusula 5.ª en concepto de fianza definitiva, será notificado al rematante y quedará aquél obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes á la notificación, sin cuyos requisitos no será puesto en posesión.

16. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro de papel sellado para este expediente serán de cuenta del arrendatario.

17. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y la otra en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Málaga 8 de Abril de 1884.—Francisco de la Bárcena.—Por acuerdo de S. E. José María López, Secretario. 362—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SANTANDER.

D. Agustín Pascua Portilla, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133, y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba con licencia, el sustituto para Ultramar Nicolás Castillo Gutiérrez, natural de Alicante, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Felipe de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Santander 11 de Abril de 1884.—Agustín Pascua. 4033—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza nombrado para evacuar un interrogatorio en D. Julián Bustamante, Flor que fué de la Administración militar de provisiones en Colón (Cuba), como resultado de la sumaria que en aquella isla se sigue á D. Antonio Cañamaque por déficit de raciones, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días comparezca por sí ó por segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercera; pues de no hacerlo seguirá su curso aquella causa, siendo juzgado en rebeldía por los cargos que contra él aparecen.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura, poniéndole á disposición de la Autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas.

Santander 14 de Abril de 1884.—Enrique Gallego. 4034—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallandome sumariando por el delito de desertación al soldado del disuelto batallón cazadores de Baracca Hermógenes Chicote María, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de 30 días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, para prestar su indagatoria; pues de no hacerlo seguirá esta sumaria su curso, ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura, poniéndole á disposición de la Autoridad militar más inmediata al punto donde la consigán; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 15 de Abril de 1884.—Enrique Gallego.

Señas de Hermógenes Chicote.

Pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz ancha, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, edad 29 años. 4032—M

SANTOÑA.

D. Rafael Grancha Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado del primer batallón de este regimiento José Corredor Collado, hijo de Baltasar y Antonia, natural de Albacete, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Latina, de oficio sillero, y quinto con el núm. 24 por dicho distrito en el reemplazo de 1881, en averiguación de su paradero y de las causas que han motivado el no presentarse al Jefe del batallón depósito de Albacete, al que fué agregado al marchar con licencia ilimitada, á pasar la revista anual prevenida, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado referido para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Miguel de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra.

Santña 9 de Abril de 1884.—Rafael Grancha. 4035—M

SEVILLA.

D. Aureliano Núñez Borrego, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de Jerez (Cádiz), donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de este regimiento Antonio García Muñoz, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual, según está prevenido en el reglamento de reservas vigentes;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Sevilla 2 de Abril de 1884.—Aureliano Núñez. 4036—M

D. Antonio Boya Capblanchs, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Linares, de la provincia de Jaén, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado del primer batallón de este regimiento Antonio Fernández Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual que previene el reglamento de reservas del Ejército;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa.

Sevilla 9 de Abril de 1884.—Antonio Boya. 4037—M

D. Francisco Adelantado Bolós, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de este regimiento Luis Solana Cordero, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas del Ejército;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo así se seguirá la causa.

Sevilla 10 de Abril de 1884.—El Fiscal, Francisco Adelantado. 4038—M

TARRAGONA.

D. Víctor Astrana y Noriega, Comandante, Sargento mayor de la plaza de Tarragona, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del cuartel del Carro de esta capital el soldado destinado á Ultramar Miguel Riu Mort, natural de Juncosa, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertación;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al referido soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Tarragona 2 de Abril de 1884.—Víctor Astrana. 4039—M

VALENCIA.

D. Bernardo Jiménez Company, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general, etc., etc.

Habiendo desertado del depósito de Ultramar establecido en Barcelona un sujeto llamado Antonio Florido Niebla, natural de Málaga, que ingresó en el Ejército bajo el nombre supuesto de Daniel Granero Ballester, y hallandome procesando á ambos por el delito de desertación y suplantación de persona;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Florido Niebla para que en el término de 20 días comparezca en las prisiones militares de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Valencia 18 de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Bernardo Jiménez Company. 4040—M

ZARAGOZA.

D. Francisco Cuadrado Martín, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de esta plaza el educando de cornetas de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Serafín Gil López, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Eulgracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 13 de Abril de 1884.—Francisco Cuadrado. 4041—M

D. Faustino Cueto Casasola, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de este batallón Mariano Serón Barreras por falta de presentación á la revista anual que previene los reglamentos de reservas del Ejército en los meses de Octubre de cada año ante sus Jefes respectivos;

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, comparezca en esta Fiscala,

líla, calle de San Pablo, núm. 69, piso segundo izquierda, á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no verificarlo se seguirá causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 14 de Abril de 1884.—Faustino Cueto. 4042—M

Juzgados de primera instancia.

BECERREA.

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bequerrea.

Certifico que en el expediente pago de costas de que se hará mérito obra el siguiente

«Edicto.—D. Vicente Diéguez García, Juez de primera instancia de Bequerrea.

En virtud de providencia dictada hoy en pago de costas contra los herederos de Pedro Pombo, de Guillén, de este distrito, por consecuencia de pleito sobre partición de bienes, se cita á Manuel Díaz Pombo, vecino que fué de Dumia, en Cervantes, para que como uno de los herederos de María Antonia Pombo Núñez, de dicho lugar de Dumia, comparezca en este Juzgado dentro de 30 días con el fin de activar la testamentaria de María Fernández, de Guillén, de quien ha sido declarada heredera la madre del Díaz Pombo; bajo apercibimiento de alzarse la suspensión decretada en el pago de costas en atención á que se comprendieran en la testamentaria los bienes embargados en él, y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, toda vez se ignora el paradero del referido sujeto, expido el presente.

Dado en Bequerrea á 17 de Abril de 1884.—Vicente Diéguez.—Ante mí, José Soto.»

Y para que conste expido la presente en Bequerrea á 18 de Abril de 1884.—José Soto. 438—P

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto se hace saber que en dicho Juzgado y por ante el infrascrito que refrenda se siguen autos juicio ejecutivo á instancia de D. José Sopranis y Lizana contra los bienes que constituyeron la mitad reservable del mayorazgo fundado por D. Miguel de Anroyave y Doña Josefa Mirasol, consistentes en las casas en esta ciudad calle de los Blancos, hoy de Rosario Cepeda, números 146, 147 y 148 antiguos, y 4, 6 y 8 modernos; Murguía, números 162 antiguo y 18 moderno, y San Pedro, números 75 antiguo y 8 moderno, sobre cobro de réditos de un censo; en cuyos autos, que se encuentran en la vía de apremio, aparece un certificado del Registro de la propiedad de este partido, del que resulta que dichas fincas, á más del censo cuyos réditos son objeto del juicio, están gravadas con las hipotecas siguientes:

Primera. A una hipoteca constituída por D. Julián y D. Angel Ortiz Canelas á favor de D. Evaristo Piélagos en garantía de un crédito de 686.526 rs. 86 céntos, por escritura de 4 de Febrero de 1861 ante D. Narciso María Lozano.

Segunda. A un censo de 95.371 rs. á favor de la testamentaria de D. Antonio Rodríguez de Alburquerque por escritura de 5 de Abril de 1773 ante el Escribano D. Bernardo de la Calle.

Tercera. A un censo de 67.800 rs. impuesto á favor de Don Julián Ortiz Canelas.

Cuarta. A una hipoteca constituída por D. Julián y D. Angel Ortiz Canelas á favor de D. José Ramírez en garantía de un préstamo de 100.000 rs. por escritura de 6 de Noviembre de 1850 ante D. Joaquín Rubio.

Quinta. A otra hipoteca por los mismos á favor de D. José Ramírez en seguridad de un préstamo de 34.336 rs. por escritura de 14 de Junio de 1852 ante el propio Escribano.

Sexta. Y á otra hipoteca por los mismos á favor de D. José Piñero en seguridad de un préstamo de 20.000 rs. por escritura de 3 de Marzo de 1853 ante el mismo Escribano.

Y debiéndose proceder al aprecio y venta de dichos inmuebles, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio del presente el estado de la citada ejecución á los herederos y causahabientes de las personas á cuyo nombre resultan inscritos los citados gravámenes, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 20 días puedan usar, si les conviniere, del derecho que les concede dicho artículo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Abril de 1884.—Eusebio Fernández de Velasco.—Salvador de Aspre. X—1605

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí en juicio de abintestado de D. Manuel Moreno Cruz, natural de Cartaya, provincia de Huelva, hijo de D. Manuel y de Doña María Antonia, soltero y de 41 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en alta mar el día 8 del mes actual á bordo del vapor correo Comillas en su travesía desde la Habana á este puerto, de donde según parece era vecino aquél, se cita, llama y emplaza á sus padres, hermanos y demás personas que por cualquier concepto competa derecho á heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado por ante mí Escribano, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, con los documentos en que funden su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Abril de 1884.—Alejandro de Gorrity. 140—P

CALDAS DE REYES.

D. Faustino Oliver y Ruiz, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago saber que en 21 de Febrero último ha fallecido en dicha villa D. Eugenio Amenal Ares sin haber otorgado disposición testamentaria.

Habiéndose llamado por edictos á sus herederos en el término de 30 días fijados para su presentación, compareció el Procurador D. Antonio Román López reclamando la herencia en representación de Doña Juana Antonia Amensal, vecina del puerto de Villagarcía, y de María Josefa Francisca María y José Benito Ares Lemos, de Sayar, parientes en cuarto grado civil con el finado.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente llamo por segunda vez á los herederos de D. Eugenio para que dentro del término de 20 días, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, comparezcan á hacer use de su derecho en el expediente de abintestado de referencia que cursa por la Escribanía del autorizante.

Caldas de Reyes 25 de Abril de 1884.—Faustino Oliver y Ruiz.—De orden de S. S., Ramón Gómez Pasciro. 193—P

CIUDAD REAL.

D. Salvador Sánchez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Donato Menchero Maján, natural de Villarrubia de los Ojos, en esta provincia, que murió intestado en la villa de Torralba de Calatrava el 16 de Enero último, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, por sí ó por medio de persona autorizada; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado Anselmo y Agapita Ortega y Menchero, sobrinos carnales del expresado Donato Menchero Maján.

Dado en Ciudad Real á 21 de Abril de 1884.—Salvador Sánchez.—El actuario, Agustín Díaz Balmaseda. 187—P

DURANGO.

D. José María de Vivanco y Zorrilla, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente se cita y llama al ausente en ignorado paradero D. Donato de Arana y Echevarría, natural de la anteiglesia de Aranzazu, y á los demás que se consideren con derecho, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir y exponer en forma lo que á su derecho conduzca en el juicio abintestado de D. Juan Antonio de Arana, vecino que fué de la misma y padre del D. Donato, promovido á instancia de D. Juan Antonio Escolástico de Aldecoa, que lo es de la de Yurre, en concepto de acreedor del finado, y que debe tramitarse como necesario de testamentaria; apercibido de que en defecto se sustanciará en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 22 de Marzo de 1884.—José María de Vivanco.—Por su mandato, Tomás de Areitio. 197—P

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Abogado de los Tribunales de la Nación, del ilustre Colegio de Granada; Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En este Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha propuesto demanda por parte de Doña María del Desconsuelo Sánchez y González, como curadora de sus menores hijos Don Guillermo y Doña María de los Angeles Sánchez y González, para que á éstos se les declare pobres con objeto de litigar con D. Clemente A. Ivison y Nicholson, de cuya demanda se ha conferido traslado á éste y al Fiscal municipal, en representación del Estado; y estando ausente el D. Clemente A. Ivison, é ignorándose su paradero, se le emplaza por medio del presente edicto para que comparezca á contestarla dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 2 de Abril de 1884.—Gregorio Navarro.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Melero. 198—P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia del Congreso, se hace saber á D. Juan Bautista Alonso, D. Cipriano Gómez Ardines, D. Pedro Azúa y Doña Carmen de la Villa Salamanqués y al representante legal de la villa de Quijano, cuyos paraderos se ignora, que en este Juzgado penden autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por D. Diego Echevarría y Gutiérrez, vecino y del comercio de la ciudad de San Sebastián, contra D. Benito Otero y Rosillo, de la misma vecindad y comercio, residente accidentalmente en esta Corte, sobre pago de 12.500 pesetas y costas, que se hallan pendientes de proceder al avalúo de las fincas embargadas al último, y son: una parte de casa, sita en esta Corte, calle de Esparteros, núm. 20 moderno y 8 antiguo, de la manzana 199, sobre la que existen las cargas siguientes: una de 20.000 rs., que queda aplazada de la venta de la mitad de dicha casa que D. Benito de Otero y Ruiz vendió á D. José María de Otero y Palacios por escritura otorgada en Santander en 17 de Abril de 1823; otra carga á favor del vínculo patronato real de legos y capellanía en la iglesia de Santa Columba del lugar de Quijano, fundado por Doña Catalina Rodríguez y Alvarez, viuda de D. Francisco Ruiz de Noveda, según testimonio expedido por el Escribano D. Francisco López Romano en Madrid á 31 de Octubre de 1791, y una hipoteca á

favor de Doña Ester Carmen de la Villa y Salamanqués en garantía de un préstamo de 75.000 pesetas de capital con interés de 6 y medio por 100, y 5.000 pesetas más para costas, según escritura otorgada en Madrid á 6 de Junio de 1832 ante el Notario D. Federico Alvarez, y por último un arrendamiento de dicha casa á D. Pedro Azúa y Barturen, que ha de durar hasta que éste se reintegre de la suma de 30.000 pesetas que invirtió en obras en la casa con interés de 8 por 100 según escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Federico Alvarez en 6 de Junio de 1833. También se halla embargada y pendiente de tasación pericial una casa sita en la calle de Rúa Mayor de la ciudad de San Sebastián, señalada con el núm. 23 antiguo, 25 moderno, y sobre esta finca aparece una hipoteca en favor de D. Cipriano Gómez Ardines en seguridad de un préstamo de 30.000 pesetas de principal con el interés anual de 6 por 100 por término de cinco años en escritura ante el Notario D. Ricardo Cagigal en 21 de Diciembre de 1830. Igualmente está embargado un almacén, sito en el muelle de Malibón de dicha ciudad de Santander, calle de Antonio López, compuesto de planta baja y principal, y sobre esta finca existe una hipoteca en favor de D. Juan Bautista Alonso Fernández en garantía de un préstamo de 106.670 pesetas 50 céntimos por término de seis años con el interés del 5 por 100 por escritura ante el Notario de aquella ciudad D. Ignacio Pérez en 4 de Marzo de 1873, y asimismo otra hipoteca á favor de D. Pedro Azúa Barturen por la cantidad de 30.000 pesetas é intereses de 6 por 100 anual, constituida en escritura pública otorgada en esta Corte en 10 de Noviembre de 1832.

Y como con el avalúo y venta pudiera irrogarse perjuicio á los acreedores de dichas cargas é hipotecas, se les hace saber que dentro del término de 15 días comparezcan para intervenir en el avalúo y subasta de dichas fincas si les conviniere; con la prevención de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Abril de 1884.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1604

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso en autos ejecutivos de D. Isidro Rodríguez Nieves contra la viuda y herederos de D. Laureano Gómez y Villanueva, se saca nuevamente á subasta, rebajando el 25 por 100 de la tasación, por término de 20 días, la casa núm. 11 de la calle de Blasco de Garay, compuesta de planta baja, principal y buhardilla, que contiene una área de 239 metros y 22 centímetros cuadrados, equivalentes á 2.536 pies 35 centímetros, por la cantidad de 37.199 pesetas 48 céntimos, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos están de manifiesto en el Juzgado del Centro y Escribanía de D. Aniceto Roca para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en el acto el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1884.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1606

MADRID.—HOSPICIO.

Por virtud de providencia fecha 25 del actual, dictada en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte y por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Julián Muñoz, en nombre de los Sres. Escolá hermanos y otros, contra D. Miguel Esteban Villarrubia, sobre pago de pesetas, se saca á subasta pública para su venta la casa calle de Magallanes, núm. 12, de esta capital, con una superficie de 2.481 metros 66 decímetros, ó sean 31.962 pies con 64 decímetros de otro, tasada por los peritos D. Isaac Rodríguez Abial y D. Vicente Mendoza y Moreno en la cantidad de 288.250 pesetas. El acto del remate tendrá lugar en el despacho audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa llamada de Canónigos, el día 28 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previaléndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 26 de Abril de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez. X—1609

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, y en virtud de la providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que se siguen con motivo de la muerte abintestado de D. Ramón Deput y Luengo, natural que fué de la ciudad de Segovia, soltero, de 70 años de edad, hijo de D. José Antonio y Doña María, y Profesor de Ciencias, ocurrido en esta Corte la noche del día 19 de Setiembre último, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, y sin que hasta ahora se hayan presentado parientes ni persona alguna á reclamar la herencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á ella para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla en la forma que dispone el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil

dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid 9 de Abril de 1884.—Andrés Calleja.—El Escribano, Antonio Burrezo. 199—P

SANTANDER.

D. Arsenio de Castañedo, Juez municipal de esta ciudad de Santander, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos denominados de la casa de Sota, que fundaron D. Juan de Ocoñ y Trillo, natural de Madrid, por su testamento otorgado en dicha villa en 19 de Agosto de 1618, que después fué incorporado en 1770 al fundado por D. Mateo de la Sota, que poseyó D. Agustín de la Sota Trevilla y Ocoñ, y desde entonces corren juntos; y el fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalbán, natural de Madrid, por su testamento fecha 13 de Julio de 1634, en cuyo disfrute han venido los varones de la casa de Sota hasta su último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Nicasio de Navascués y Aisa, como marido de Doña Cayetana de la Sota y Fernández de Navarrete y representante de su hijo impúbere D. Carlos de Navascués y de la Sota, el cual solicita la declaración de inmediatos sucesores, á la Doña Cayetana de la Sota por su mitad reservable del vínculo fundado por D. Juan de Ocoñ, y del procedente de D. Mateo de la Sota, como hermano del último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, y al D. Carlos de Navascués por igual mitad reservable, del fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalbán, que le corresponde como pura masculinidad, según los llamamientos, por ser primer varón de la línea de D. Carlos de la Sota y Rada; debiendo advertir que este es el segundo llamamiento, y que hasta la fecha no se han presentado otras personas que las mencionadas alegando derecho á los bienes.

Dado en Santander á 24 de Marzo de 1884.—Arsenio de Castañedo.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. X—1607

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido.

En virtud de causa criminal que en este Juzgado se instruye por robo de relojes y metálicos de la pertenencia de Pedro Basén, llevada á efecto la noche del 9 del actual, se ha acordado insertar el presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que se averigüe, á ser posible, la persona ó personas en cuyo poder se hallen los relojes que después se reseñarán, procediendo á la ocupación de éstos y detención de aquellas, siempre que no acrediten su legítima pertenencia; á cuyo fin se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á practicar cuantas diligencias su celo les sugiere á conseguir tal objeto, poniendo á disposición de este Juzgado tanto los relojes cuanto las personas en cuyo poder se hallen; pues así lo tengo acordado en causa criminal que con motivo de indicado robo me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á 20 de Marzo de 1884.—Trifón Heredia.—Ante mí, Anastasio Almazán.

Señas de los relojes.

Uno de plata, remontoir, grande, de 31 líneas con el número 24.564 y 161.

Otro plata, también remontoir, grande, de 28 líneas, saboneta, núm. 1.038.

Otro plata, remontoir, de 21 líneas, de cristal, calendario número 134.228, y otro plata, remontoir, de 20 líneas, saboneta. J—1934

VIGO.

D. Victor Polledo Cuelo, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Hago saber que en junta general de acreedores, celebrada en 4.º de Marzo próximo pasado en el juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Benito A. López, resultaron elegidos síndicos de la misma por la mayoría que determina el artículo 1.079 del Código de Comercio los Sres. D. Zeferino L. Maestu Sequeiros, D. Enrique González Jimeno y D. Francisco González Fernández, los dos primeros comerciantes, é tercero propietario y todos mayores de edad y vecinos de esta población.

Lo cual hago público á fin de que á los mismos se haga entrega de los préstamos del quebrado que obren en poder de los deudores de la masa, y llegue á conocimiento de los acreedores que no asistieron á la junta, con el fin que determina el artículo 1.347 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que dispone el 1.079 del Código de Comercio.

Dado en Vigo á 17 de Abril de 1884.—Victor Polledo Cuelo.—El actuario, Gerardo Amado. 194—P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-colonial.

El Consejo de administración, usando de la facultad que le concede el art. 34 de los estatutos, ha acordado la distribución de un reparto provisional á las acciones, á cuenta de los beneficios del octavo año social, fijándolo en 37 pesetas 50 céntimos por cada acción.

En su virtud se satisfará á los señores accionistas el expresado reparto provisional desde el 2 de Mayo próximo, mediante presentación del cupón núm. 7 de las acciones, acompa-

Cada de las facturas que se facilitarán en este Banco, rambia de Estudios, núm. 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los comisionados de este Banco.

Se señalan para el pago en Barcelona desde el 2 al 20 de Mayo, de nueve á once y media de la mañana. Trascorrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana, á las horas indicadas.

Barcelona 29 de Abril de 1884.—El Secretario general, Aristides de Artiano. X-1609

Crédito general de Ferrocarriles.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de señores accionistas el sábado 31 del actual, á las diez de la mañana, en su domicilio, Infantas, 31, para aprobar el balance y las cuentas del segundo ejercicio social, terminado en 31 de Diciembre de 1883.

Conforme al art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de acciones representadas, se constituirá la junta con plena validez legal.

Para adquirir derecho de asistencia, con arreglo al art. 27, deberán los socios depositar 200 acciones cuando menos, cuyos depósitos podrán efectuarse hasta el viernes 28 del actual en el Banco de Castilla en Madrid; en el Banco Hispano Colonial en Barcelona, y en el Banco de Bilbao en dicha ciudad.

En vista de los resguardos de depósito se expedirán á los interesados por esta Secretaría las oportunas tarjetas personales de asistencia. Los que no concurren personalmente sólo podrán ser representados por otro accionista que tenga derecho de asistencia, haciéndose constar la autorización correspondiente al dorso de la papeleta de entrada.

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Director gerente, Joaquín Angulo. X-1610

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cénst. and various financial entries like Accionistas, Caja, Cartera, etc.

S. E. y C.—Madrid 30 de Abril de 1884.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vicens y Vives.—Jaime Girona. X-1611

Boleta de Madrid.

Boleta oficial del día 1.º de Mayo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various regional exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various international market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'85. París, á ocho días vista, fr., 4'94 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1884.

Meteorological data table with columns: TEMPERATURA, HEMÓMETRO, DIRECCIÓN, ESTADO, and various weather observations.

Boletines telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península y las costas de la mañana, y en Francia e Italia á las once de día 1.º de Mayo de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and various telegraphic reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, and various market prices.

Reses de ganadería.—Vacas, 162.—Corderos, 46.—Ternezas, 89.—Ovejas, 46.—Total, 343.

Su peso en kilogramos..... 37.787.

Precios á los tallujeros.

Vaca, de 1'48 á 1'65 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'73 pesetas kilogramo. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

Forma parte de este número el pliego 39 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

MADRID 2 DE MAYO DE 1884.

MADRILEÑOS: ¡Qué triste y gloriosa fecha la del DOS DE MAYO DE 1808!

En aquel memorable día conquistó nuestra villa el renombre de heroica, abriendo con la sangre de sus hijos el camino del honor y de la independencia.

No para el triunfo, que era imposible en aquellas circunstancias; para morir por la patria, peleando contra sus opresores, se levantaron aquellos valientes. Pero tan alta hazaña no fué perdida; y Bailén, Zaragoza y Gerona probaron después al mundo que los españoles, aunque pobres y decaídos, eran siempre la raza tenaz y guerrera que no se deja imponer el yugo extranjero.

Los años pasan; las vicisitudes políticas trasforman las naciones, y los resentimientos se desvanecen. Pero sólo los pueblos envilecidos dejan de honrar la memoria de sus héroes.

MADRILEÑOS: Tributemos hoy el homenaje de nuestra gratitud y admiración á los mártires de la independencia, llevando flores y coronas á sus gloriosas tumbas y elevando nuestras preces al Altísimo por el eterno descanso de sus almas.

Pero al evocar las venerandas sombras de DAOIZ y de VELARDE, y referir á nuestros hijos la abnegación y el heroísmo de nuestros padres en aquel ominoso día, sea sólo para exaltar en sus pechos el amor á la virtud y el sentimiento de la patria; no para imbuirles fanáticos rencores, sin razón de ser entre naciones amigas, que mutuamente se estiman y se respetan.

Vuestro Alcalde, el Marqués de Bogaraya.

SANTOS DEL DÍA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Félix, diácono. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los Magyares. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Un acreedor del Estado.—Sullivan.—Intermedios por el sexteto. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Escuela de Medicina.—Los tiranos.—¡Ay que tío! TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—La abuela.—Paso atrás.—Vivitos y coleando. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 1.º.—La hija de madama Angot. TEATRO DE ESCLAVA.—A las nueve.—Los cómicos de mi pueblo.—Buenas noches, señores.—Gato encerrado.—Los cómicos de mi pueblo. TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Los franceses en España ó el Dos de Mayo. A las ocho y media.—La misma. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Debut de la familia Cañada y el reputado clown Litch.